

estado de gravidez. Si la contribuyente no pudiere permanecer parada se le deberá proveer de asiento por el tiempo que lo necesitare donde se le dará la atención debida.

Art. 2º — Tendrán, asimismo, la misma prioridad las mujeres que concurren a una oficina pública con un lactante en brazos. Si la concurrente necesitare proveer alimento materno a su vástag, durante su permanencia en la recepción, se deberán arbitrar las medidas del caso tendientes a que disponga de la privacidad y comodidades necesarias para cumplir su cometido.

Art. 3º — Todo el personal de la Reparación donde se atiende público, estará obligado a invitar a las personas beneficiadas por los dos artículos anteriores para su pronta atención.

Art. 4º — Si, al ingresar en la oficina para su inmediata atención tal como lo dispone la presente, todo el personal afectado a esa tarea estuviere ocupado, el Jefe del Área o quien estuviere a cargo de la misma deberá disponer de algún empleado para realizar dicha tarea sin dilación. Si no dispusiere de personal alguno, deberá realizarla él mismo, cualquiera fuere su jerarquía.

Art. 5º — El Jefe del Área de atención al público del Organismo de que se trate será el directo responsable del cumplimiento real y efectivo de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades que le cupieren al superior jerárquico por su obligación de velar por el cumplimiento de lo normado, de sus subalternos.

Art. 6º — En caso de incumplimiento de la presente ordenanza por cualquier Agente Municipal, sin orden de jerarquía, será posible de las sanciones previstas en la Ordenanza Nº 40.401, Capítulo 6º.

Art. 7º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires invita al Poder Ejecutivo Nacional, entidades y empresas particulares en general a adherirse a los términos señalados en la presente Ordenanza.

DECRETO Nº 1.119/994 AD 230.320
B.M. 19.876 Publ. 26/9/994

Artículo 1º — Asígnase a partir del 1º de marzo de 1994 a los Supervisores del Área de Educación Media, una retribución mensual en concepto de reintegro de gastos de movilidad, equivalente al 25 % del sueldo básico del Docente grado de Jornada Completa.

Art. 2º — El suplemento fijado en el artículo anterior podrá ser percibido por los Supervisores y los Supervisores Adjuntos que revistan como titulares, Interino o Suplente, mientras desempeñen las tareas propias de dicho cargo.

Art. 3º — El reintegro de Gastos de Movilidad establecido por el artículo 1º del presente decreto será percibi-

do únicamente cuando el Supervisor efectúe una real prestación de servicios.

Art. 4º — Sobre dicha suma se descontará en forma proporcional 1/20avos partes por día no trabajado, sea cual fuere la circunstancia de la ausencia (Licencia Especial con sueldo, Licencia por enfermedad, Licencia por maternidad, Licencia por duelo, Licencia Ordinaria, etc.).

Art. 5º — La Dirección General de Educación comunicará mensualmente a la Dirección de Liquidación de Haberes la nómina de Supervisores a los que correspondan efectuar deducciones conforme a lo establecido por el artículo 4º del presente decreto.

Art. 6º — Exceptúase al presente decreto del régimen y alcances establecidos en el Decreto Municipal Nº 460-94 (B.M. Nº 19.770).

DECRETO Nº 1.446/994 AD 230.329
B.M. 19.850 Publ. 19/8/994

Artículo 1º — Apruébase la Planta Base Docente para las áreas de Educación, dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura, que como Anexos I, II, III, IV, V y VI, forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase a la señora Secretaria de Educación y Cultura a que anualmente proceda mediante una resolución a la distribución de los cargos aprobados por el artículo 1º de este decreto.

Art. 3º — Apruébase el total de puntos índices destinados a personal suplente de acuerdo al Anexo VII que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase a la señora Secretaria de Educación y Cultura a modificar internamente los cargos y distribución de puntos dentro del límite de 442.928.724 puntos índices anuales correspondientes a Planta Permanente y Personal Suplente aprobado por este decreto.

Art. 5º — El gasto que demande el presente decreto ha sido contemplado en el presupuesto en vigor.

ORDENANZA Nº 47.671 AD 230.818
B.M. 19.846 Publ. 12/8/994

Artículo 1º — El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar, a partir de la promulgación de la presente (*) contratos escritos para establecer y regular las relaciones laborales que unan a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los actores, en cuanto éstos deban realizar sus trabajos en teatros municipa-

les o participar en programas culturales o espectáculos organizados por la Comuna, o que de alguna forma pongan a disposición de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires su actividad artística y laboral y que no se hallen encuadrados en la ordenanza Nº 33.673, y establecerán si la relación es por tiempo indeterminado, determinado o si se trata de un trabajo eventual.

Art. 2º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires efectuará las retenciones de la seguridad social, y sindicales si correspondiera, establecidas por las normas vigentes.

Art. 3º — Quedan expresamente excluidas de esta ordenanza las actividades de intermediación, producción privada, organización y representación, las que serán contratadas según las disposiciones de Código Civil, Código de Comercio o de otras formas contractuales no laborales previstas por las leyes, y se aplicarán las normas pertinentes de la Ley Nº 17.250 y Resolución General de la Dirección General Impositiva Nº 3.791-94, o las disposiciones legales que eventualmente las modifique.

Art. 4º — Toda actividad escénica teatral se entenderá comprendida en el artículo 1º de la presente, excepto las producciones que se realicen mediante asignaciones presupuestarias anuales para los teatros municipales, y que se representen fuera de su ámbito.

Art. 5º — Toda actividad escénica teatral se entenderá comprendida en el artículo 1º de la presente, excepto las producciones que se realicen mediante asignaciones presupuestarias anuales para los teatros municipales, y que se representen fuera de su ámbito.

ORDENANZA Nº 34.138 AD 230.900
D.M. Vol. I - Pág. 632

CAPITULO X

De la asignación por ayuda preescolar o ayuda escolar primaria ()*

(*) Ver Resolución Nacional ANSES Nº 803/994, B. O. 30/8/994.

ORDENANZA Nº 39.827 (2) AD 230.912
D.M. Vol. I - Pág. 642

(2) Ver Ley Nº 23.848, B. O. 19/10/90, modificada por ley Nº 24.343, B. O. 8/7/94, usada parcialmente por Decreto Nacional Nº 1.033/994, B. O. 8/7/994.

LEY Nº 24.241 AD 236.62
B.A. Nº 3 - Pág. 17

Art. 3 inc. 5. — Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior. (Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 24.347, B. O. 29/6/994)

Art. 12. — (*)

Art. 13. — (*)

Art. 21. — Aporte medio previsional obligatorio. El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11) y once puntos de los veintiseis correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y setiembre de cada año. (Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 24.347, B. O. 29/6/994)

Art. 24. — Haber de la prestación. El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber sería equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio, con aportes o tracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiera estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSeS reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o tracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías.

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia,

(*) Ver la Resolución Conjunta 585 y SIP Nº 42/994, y 104/994 B.O. 27/8/94 que determina la competencia de la DCS y de la ANSeS.